

374L0649

28. 12. 74

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 352/45

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 9 de diciembre de 1974****referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid producidos en los terceros países**

(74/649/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 74/648/CEE ⁽²⁾, y en particular su apartado 2 del artículo 15,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que las necesidades en materiales de multiplicación pueden ahora estar cubiertos por la producción comunitaria; que, no obstante, se debe poder admitir en la Comunidad los materiales de multiplicación producidos en los terceros países;

Considerando no obstante que tales materiales de multiplicación sólo podrán ser admitidos si ofrecen las mismas garantías que los producidos en la Comunidad;

Considerando, por otra parte, que es necesario reconocer, bajo determinadas condiciones, la equivalencia de los materiales multiplicados en terceros países a partir de materiales de multiplicación de base certificados en un Estado miembro y de los materiales multiplicados en dicho Estado miembro,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a los materiales de multiplicación vegetativa de la vid, en lo sucesivo denominados «materiales de multiplicación», producidos en los terceros países y comercializados en el interior de la Comunidad.

Artículo 2

Los Estados miembros podrán prescribir que los materiales de multiplicación procedentes directamente de materiales de multiplicación de base certificados en un Estado miembro y recolectados en un tercer país, se puedan certificar en el Estado productor de los materiales de mul-

tiplicación de base, si se hubieren sometido en su campo de producción a un examen oficial que estableciere que el cultivo responde a las condiciones previstas en el Anexo I de la Directiva 68/193/CEE y si se constatare con ocasión de un examen oficial que se habían respetado las condiciones previstas en el Anexo II de dicha Directiva.

Artículo 3

A propuesta de la Comisión, el Consejo, que decide por mayoría cualificada, hará constar,

- a) si, en los casos previstos en el artículo 2, los exámenes oficiales de los cultivos realizados en un tercer país fueren equivalentes a los realizados en la Comunidad en lo referente a las condiciones previstas en el Anexo I de la Directiva 68/193/CEE;
- b) si los materiales de multiplicación recolectados en un tercer país y que ofrezcan las mismas garantías en cuanto a sus características y en cuanto a las disposiciones tomadas para su examen, para asegurar su identidad, para su marcado y para su control fueren al respecto equivalentes a los materiales de multiplicación de base, a los materiales de multiplicación certificados o a los materiales de multiplicación standard recolectados en el interior de la Comunidad y de conformidad con dicha Directiva.

Artículo 4

Los Estados miembros aplicarán, el 1 de julio de 1976, a más tardar, las medidas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1974.

*Por el Consejo**El Presidente*

Ch. BONNET

⁽¹⁾ DO nº L 93 de 17. 4. 1968, p. 15.⁽²⁾ DO nº L 352 de 28. 12. 1974, p. 43.